



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SX-JE-269/2024
Y SX-JE-270/2024 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: EDUWIGIS
LÓPEZ MARTÍNEZ Y OTRAS
PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA¹

SECRETARIA: MALENNY
ROSAS MARTÍNEZ

COLABORADORES: JULIANA
VÁZQUEZ MORALES Y SERGIO
GALVÁN GUERRA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, trece de noviembre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que se emite en los juicios electorales promovidos por quienes se precisan en la tabla:

EXPEDIENTE	PARTE ACTORA²
SX-JE-269/2024	<ul style="list-style-type: none">Eduwigis López Martínez, por su propio derecho, en calidad de ciudadana indígena y en su carácter de Síndica municipal del Ayuntamiento de Santiago Yosondúa, Tlaxiaco, Oaxaca.
SX-JE-270/2024	Integrantes del Ayuntamiento de Santiago Yosondúa, Tlaxiaco, Oaxaca y en su carácter de ciudadanía indígena: <ul style="list-style-type: none">Cristino Ramírez Chávez (Presidente municipal)Rosendo Martínez Santiago (Regidor de Hacienda)

¹ El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, designó a José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto se elija a la persona que cubrirá la magistratura vacante en forma definitiva.

² En adelante a todas las personas que se citan en su conjunto se les señalará como parte actora o parte promovente.

**SX-JE-269/2024 Y SX-JE-270/2024
ACUMULADOS**

EXPEDIENTE	PARTE ACTORA²
	<ul style="list-style-type: none">• Pedro Sánchez Ojeda (Regidor de Obras)• Carlos Osorio Bautista (regidor de Educación, Cultura y Recreación)• Malaquías López Feria (Regidor de Salud)• Nayeli Martínez Martínez (Regidora de Agricultura)• Francisco Javier Vázquez Santiago (Regidor de Enlace)• Minerva Cruz Martínez (Regidora de Ecología y Protección Civil)

La parte actora impugna la sentencia emitida el pasado veintitrés de octubre por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³ en el expediente JDC/204/2024 encauzado a JDCI/58/2024 que ordenó al presidente y tesorero municipales el pago de las dietas adeudadas a la parte actora en la instancia local.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	3
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
II. Medios de impugnación federales.....	4
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Acumulación.....	6
TERCERO. Improcedencia	7
RESUELVE	15

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional **desecha de plano** las demandas de los juicios al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación activa.

³ Posteriormente se le podrá referir como Tribunal local, Tribunal responsable o por sus siglas TEEO.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-269/2024 Y SX-JE-270/2024
ACUMULADOS

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

- 1. Elección de autoridades.** El catorce de octubre de dos mil veintidós se llevó a cabo la elección de autoridades para integrar el ayuntamiento de Santiago Yosondúa, Tlaxiaco, Oaxaca, para el periodo 2023-2025.
- 2. Demanda local.** El trece de mayo de dos mil veinticuatro⁴ la enjuiciante local promovió *juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano* contra la obstrucción al ejercicio de su cargo y violencia política por razón de género supuestamente ejercida por el presidente municipal e integrantes del Ayuntamiento.
- 3. Sentencia impugnada.** El veintitrés de octubre el Tribunal local dictó sentencia por la que encausó el juicio promovido a *juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos*, y declaró fundados los agravios expuestos por la enjuiciante en esa instancia y, en consecuencia, ordenó al presidente y tesorero municipales efectuar el pago de las dietas adeudadas.

⁴ En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

II. Medios de impugnación federales

4. **Presentación.** El veintinueve de octubre la parte actora promovió ante el Tribunal responsable dos juicios para controvertir la sentencia referida en el punto que precede.

5. **Recepción.** El seis de noviembre se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las demandas y demás constancias remitidas por el Tribunal local.

6. **Turnos.** En la misma fecha la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar los expedientes **SX-JE-269/2024** y **SX-JE-270/2024**, y turnarlos a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila para los efectos legales correspondientes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación: **por materia**, al tratarse de dos medios de impugnación mediante los cuales se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en la que se ordenó el pago de las dietas adeudadas a una integrante del ayuntamiento de Santiago Yosondúa, Tlaxiaco, Oaxaca; y **por territorio**, al tratarse de una entidad federativa perteneciente a esta circunscripción plurinominal.

⁵ En adelante TEPJF.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-269/2024 Y SX-JE-270/2024
ACUMULADOS

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos: 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁶ 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 19 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

8. Cabe precisar que la vía del juicio electoral que se resuelve es la existente antes de la expedición del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de octubre de dos mil veinticuatro; por ende, la vía del presente juicio electoral se distingue de la que tienen las personas candidatas a ministras, magistradas o juezas del Poder Judicial de la Federación para impugnar los actos y resoluciones que restrinjan el derecho a ser votadas.

9. En ese tenor, la primera vía denominada juicio electoral fue producto de los “*Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*” en los cuales se expuso que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

10. En ese supuesto debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales

⁶ En adelante se referirá como Constitución federal.

⁷ En lo subsecuente se le podrá referir como Ley General de Medios.

previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁸

SEGUNDO. Acumulación

11. En las demandas se combate el mismo acto, se señala la misma autoridad responsable y se hacen valer los mismos planteamientos, por lo que para facilitar su resolución pronta y expedita se acumula el juicio **SX-JE-270/2024** al diverso **SX-JE-269/2024**, por ser éste el más antiguo.

12. Ello, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General de Medios y 79 del Reglamento Interno del TEPJF.

13. Por tanto, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo al expediente del juicio acumulado.

TERCERO. Improcedencia

a. Decisión

14. Esta Sala Regional considera que, como lo aduce el Tribunal responsable en su informe circunstanciado y con independencia de cualquier otra causal de improcedencia, en el caso se actualiza la relativa a la falta de legitimación activa, prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso c, de la Ley General de Medios.

⁸ Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, de rubro “**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, página 12, así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/1-2012>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-269/2024 Y SX-JE-270/2024
ACUMULADOS

b. Justificación

b.1. Marco normativo

15. La legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte en calidad de demandante en un juicio o proceso determinado, la cual deriva de la existencia de un derecho sustantivo de quien acude ante el órgano jurisdiccional competente a exigir la satisfacción de una pretensión.

16. Entendida así, la legitimación activa constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal para que se pueda iniciar un juicio o proceso; por tanto, la falta de legitimación torna improcedente el medio de impugnación y la consecuencia es el desechamiento de la demanda respectiva en términos del artículo 9, apartado 3, de la Ley General de Medios.

17. En ese orden, es criterio de este Tribunal Electoral que las autoridades que actuaron como responsables en la instancia jurisdiccional previa carecen de legitimación activa para promover juicios o recursos en contra de las determinaciones que en esa instancia se dicten.

18. Lo anterior, pues el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, asimismo, tiene como fin la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía de votar, ser votada, asociación y afiliación.

19. Ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, así como en los artículos 1, 3, 12 y 13 de la Ley General de Medios.

20. Sin que ese marco normativo otorgue la posibilidad a dichas autoridades el promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones, máxime cuando estas últimas fungieron como responsables en un medio de impugnación electoral donde su actuación fue objeto de juzgamiento.

21. Es decir, las autoridades no están facultadas para cuestionar, vía promoción de medios impugnativos electorales, aquellas resoluciones dictadas en disputas donde participaron como responsables.

22. Esto, de conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia 4/2013⁹ de rubro **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**.¹⁰

23. Aunque esta jurisprudencia se refiere al juicio de revisión constitucional electoral, la razón esencial resulta aplicable también al

⁹ La Sala Superior en la ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017, resuelta el doce de junio de dos mil diecinueve, señaló: “...es posible advertir que en la jurisprudencia 4/2013, la Sala Superior fijó un criterio general al establecer que las autoridades que actuaron como responsables ante la instancia jurisdiccional local, carecen de legitimación, esto es, cuando una autoridad electoral estatal o municipal haya participado en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable. La referida jurisprudencia no estableció algún supuesto de excepción a la regla general establecida, por lo cual, debe considerarse que el criterio de esta Sala Superior resulta aplicable a todos los casos en que una autoridad responsable en la instancia local pretenda presentar algún medio de impugnación. Sin pasar por alto, la excepción configurada por esta Sala Superior en la diversa jurisprudencia 30/2016...”.

¹⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16, así como en <http://portal.te.gob.mx/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-269/2024 Y SX-JE-270/2024
ACUMULADOS

juicio electoral en virtud del principio general del derecho¹¹ que reza “*donde hay la misma razón, es aplicable la misma disposición*”.

24. En esas condiciones, cuando la autoridad que emitió el acto o resolución controvertida acude a ejercer una acción impugnativa carece de legitimación activa para ello, porque, en esencia, los medios de impugnación están reservados para quienes acudieron al juicio o procedimiento con carácter de demandantes o terceros interesados, lo que en la especie no se actualiza.

b.2. Caso concreto

25. En el caso concreto se advierte que la parte actora carece de legitimación activa para promover el presente juicio, al no ser titular de un derecho cuestionado o afectado en la resolución impugnada.

26. Al respecto, en la instancia previa la enjuiciante local impugnó la omisión del pago de sus dietas y adujo violencia política por razón de género por parte del presidente municipal y personas regidoras de: Hacienda; Obras; Educación, Cultura y Recreación; Salud; Agricultura; Enlace; Mercado; Ecología y Protección Civil; así como **la suplente de síndico municipal**,¹² presidente del Comisariado de Bienes Comunales y alcalde municipal.

27. En ese orden, durante la sustanciación del juicio local el Tribunal responsable determinó encauzar los argumentos de violencia política

¹¹ El artículo 2, apartado 1, de la Ley General de Medios, establece que para la resolución de los medios de impugnación, a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.

¹² En la constancia de validez visible en foja 31 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JE-269/2024 se advierte que dicha suplente era Eduwigis López Martínez, ahora parte actora.

por razón de género al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

28. Respecto a la omisión del pago de las dietas, en la sentencia controvertida el Tribunal local calificó de fundados los argumentos relativos a la omisión alegada y ordenó al presidente y tesorero municipales que realizaran el pago adeudado.

29. Ahora bien, de las demandas federales se observa que los argumentos de la parte promovente se encuentran encaminados a señalar que el Tribunal local realizó una indebida motivación.

30. Ello, porque considera que el mencionado Tribunal efectuó un indebido cálculo sobre la cantidad que se le tiene que pagar a la enjuiciante local.

31. En ese sentido, se advierte que los planteamientos expuestos por la parte promovente están encaminados a controvertir la legalidad del acto impugnado, pero esa postura está reservada para quienes acudieron en la instancia local como parte actora o tercera interesada —hipótesis que no se actualiza en este caso—, no para quien fungió como autoridad responsable y quedó vinculada al cumplimiento de la sentencia impugnada.

32. Además, es importante tener presente que la Sala Superior en el expediente SUP-RDJ-2/2017 resolvió sobre la ratificación de jurisprudencia de una Sala Regional, criterio que proponía ampliar las excepciones a la falta de legitimación de las autoridades responsables (no denunciados en un procedimiento sancionador), pero fue considerada improcedente la propuesta, a partir de que, como en el caso,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-269/2024 Y SX-JE-270/2024
ACUMULADOS

la parte promovente resultó tener **carácter de autoridad**, en ejercicio de su potestad.

33. En dicho precedente se razonó que la determinación que adopten los órganos jurisdiccionales en contra de tales autoridades **solo afectaba al organismo en el ejercicio de su función pública**, pues aun y cuando el acto reclamado no favoreciera a sus intereses, no perdían su calidad de autoridad responsable.

34. Así, la Sala Superior fijó el criterio de que las autoridades no obran en condiciones similares que la ciudadanía, esto es, **contrayendo obligaciones** y adquiriendo derechos de su propia naturaleza jurídica; aunado a que el hecho de actuar como demandada en los juicios ante los tribunales locales en la materia electoral **no le da interés suficiente para reclamar la sentencia dictada o bien, alguno de los efectos contenidos en ésta, pues el ente público oficial se encuentra vinculado al cumplimiento de una determinación judicial**, siempre apegado a las normas que regulan su actuar y bajo los mecanismos que se encuentren a su alcance.

35. También se razonó que la autoridad carecía de legitimación para presentar medios de impugnación en materia electoral, puesto que no podía prescindir de la calidad autoritaria que a su parte ha correspondido en la controversia y adoptar la de una ciudadanía afectada en sus derechos fundamentales cuando en el caso no se de esa afectación.

36. En ese orden de ideas, contrario a lo sostenido por la parte actora en sus demandas, si bien fue al presidente y tesorero municipales a quienes se les ordenó directamente el pago de las dietas adeudadas; lo cierto es que dicha parte promovente fungió como autoridad responsable

en la instancia previa, como se corrobora con el informe circunstanciado rendido en el juicio local.¹³

37. De ahí que, se reitera, la parte actora carece de legitimación activa para promover los presentes juicios.

38. Además, de la sentencia impugnada no se advierte que a la parte promovente se le pudiera afectar en algún derecho o interés personal, ni que se le impusiera una carga a título personal o se le privara en su ámbito individual de alguna prerrogativa.

39. Asimismo, si bien la parte promovente fue denunciada en la demanda local por realizar diversos actos que supuestamente constituyeron violencia política por razón de género, lo cierto es que las alegaciones respectivas fueron reencauzadas al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca durante la sustanciación del juicio local,¹⁴ y sin que la parte actora realice argumentos relacionados con ese tema.

40. En ese orden de ideas, no se surte el criterio de excepción contenido en la jurisprudencia 30/2016, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro **"LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL"**.¹⁵

¹³ Visible de foja 159 a 180 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JE-269/2024.

¹⁴ Véase acuerdo plenario visible de foja 760 a 766 del cuaderno accesorio 2 del expediente SX-JE-269/2024.

¹⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22; así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-269/2024 Y SX-JE-270/2024
ACUMULADOS

c. Conclusión

41. Por todo lo expuesto, debido a que la parte actora fungió como autoridad responsable en la instancia local, lo procedente es desechar de plano las demandas de los presentes juicios con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, apartado 3, y 10, apartado 1, inciso c, de la Ley General de Medios, así como en el artículo 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

42. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación de los presentes juicios, deberá agregarla al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

43. Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el expediente **SX-JE-270/2024** al diverso **SX-JE-269/2024**, por ser éste el primero que se recibió en este órgano jurisdiccional federal.

Por tanto, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** las demandas.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el

trámite y sustanciación de los presentes juicios, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos y, en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, presidente por ministerio de ley, José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.